

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8345 *CONFLICTO positivo de competencia número 371/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el artículo cuarto de una Orden de 21 de octubre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 371/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el artículo cuarto de la Orden de 21 de octubre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen las normas mínimas para la protección de las gallinas ponedoras en batería.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 16 de marzo de 1988.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

8346 *CONFLICTO positivo de competencia número 433/1988, planteado por el Gobierno en relación con el artículo 2. «in fine», y anexo de una Orden de 2 de abril de 1987, del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 433/1988, planteado por el Gobierno, en relación con el artículo 2. «in fine», y anexo de la Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 2 de abril de 1987, por la que se regula la inspección técnica y de vehículos dedicados al transporte escolar y de menores. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 2. «in fine», y anexo de la Orden antes mencionada desde el día 9 de marzo actual, fecha de formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 16 de marzo de 1988.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

8347 *CONFLICTO positivo de competencia número 1256/1987, promovido por el Gobierno en relación con la disposición transitoria del Decreto del Gobierno de Canarias 38/1987, de 7 de abril.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 22 de marzo actual, ha acordado mantener la suspensión de la disposición transitoria del Decreto del Gobierno de Canarias 38/1987, de 7 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, cuya suspensión se dispuso por providencia de 13 de octubre de 1987, dictada en el conflicto positivo de competencia número 1256/1987, promovido por el Gobierno, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 22 de marzo de 1988.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

8348 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 363/1988.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 363/1988, promovida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por supuesta inconstitucionalidad del párrafo 3.º del artículo 10 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, en lo que afecta a la modificación que introduce respecto al artículo 123 del Código Penal, por poder infringir el artículo 81.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 17 de marzo de 1988.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

8349 *RECURSO de inconstitucionalidad número 399/1988, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 399/1988, planteado por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 3.1, a), y 14 de la Ley del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 4 de marzo del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 17 de marzo de 1988.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8350 *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de febrero de 1988 por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de 12 de marzo de 1988, a continuación se formula la siguiente rectificación:

En la página 7927, segunda columna, párrafo cuarto, donde dice: «previsto en la Ley 30/19085, de 2 de agosto,...», debe decir: «previsto en la Ley 30/1985, de 2 de agosto,...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8351 *ORDEN de 29 de marzo de 1988 por la que se regulan los programas de Escuelas-Taller y Casas de Oficios.*

La experiencia adquirida por el programa de Escuelas-Taller, que vienen funcionando desde el año 1985 con resultados positivos, en el marco de la política del Gobierno dirigida a combatir el desempleo juvenil, aconseja aprobar una norma que clarifique su ámbito de actuación como programa de empleo-formación, unifíque la normativa dispersa que lo regulaba hasta el momento y establezca un programa de Casas de Oficios.

Es conveniente, por una parte, delimitar el campo de aplicación de las Escuelas-Taller, orientándolo a la formación de desempleados, especialmente jóvenes menores de veinticinco años con especiales dificultades para la incorporación al empleo, para su colocación en actividades de recuperación del patrimonio artístico, histórico, cultural, natural o urbano, así como de oficios artesanales. Por otra parte, las Casas de Oficios se configuran como Centros de cualificación y de animación del empleo juvenil dirigidos a proporcionar formación a desempleados en profesiones u oficios relacionados con la rehabilitación de los entornos urbanos, la mejora en la calidad de vida de los ciudadanos y la recuperación de oficios artesanos mediante la incorporación de nuevas técnicas. Ambos programas se inscriben en el marco de aquellas iniciativas generadoras de empleo que pueden ser impulsados por los Entes locales, las Comunidades Autónomas, las Sociedades estatales, las Instituciones privadas sin fines de lucro o los diferentes Organismos de la Administración del Estado.

También se hace necesario concretar las etapas del programa formativo que se desarrollan en cada Escuela-Taller y Casas de Oficios y regular, de forma detallada, los diferentes costes de

funcionamiento de las mismas que puede subvencionar el Instituto Nacional de Empleo, el procedimiento administrativo para obtener dichas ayudas, y los mecanismos de transferencia, justificación y, en su caso, anulación y reintegro de aquéllas.

Se pretende, asimismo, dar un tratamiento jurídico adecuado a las Escuelas-Taller que, una vez finalizado el proyecto específico, puedan ser utilizadas como centro de la red de Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo.

Finalmente, se presta particular atención a la orientación e información profesional de los alumnos, con vistas a facilitar su integración en el mercado de trabajo a través de fórmulas tales como la iniciativa empresarial, el autoempleo o la economía social, para lo que se les proporcionará formación en materia de gestión empresarial y apoyo o asistencia técnica posterior a su salida de la Escuela-Taller o de las Casas de Oficios.

En su virtud, consultadas las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Definición.—Las Escuelas-Taller y las Casas de Oficios son programas públicos de empleo-formación que tienen como finalidad cualificar a desempleados, preferentemente jóvenes menores de veinticinco años, en alternancia con el trabajo y la práctica profesional, favoreciendo sus oportunidades de empleo en ocupaciones relacionadas con la recuperación o promoción del patrimonio artístico, histórico, cultural o natural, así como con la rehabilitación de entornos urbanos o del medio ambiente y la mejora de las condiciones de vida de las ciudades.

Art. 2.º Entidades promotoras.—1. Los proyectos de Escuelas-Taller y Casas de Oficios deberán ser promovidos por órganos de la Administración del Estado, Corporaciones locales, Comunidades autónomas, Organismos autónomos regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1958 de Entidades estatales autónomas, Sociedades estatales o Instituciones públicas o privadas sin fines de lucro.

Las Escuelas-Taller y las Casas de Oficio podrán adquirir personalidad jurídica propia constituyéndose en Entidades sin fin de lucro, debiendo ser patrocinadas, participadas o cofinanciadas por uno o varios de los Organismos, Instituciones o Sociedades señaladas en el párrafo anterior y cumplir con las obligaciones legales establecidas para su creación y funcionamiento según la forma jurídica que adoptaren.

2. Los Organismos públicos, señalados en el apartado anterior, que sean promotores de Escuelas-Taller o Casas de Oficios, se comprometerán a contratar a alumnos trabajadores, beneficiarios de dichos proyectos, en aquellas obras o servicios que gestionen, tanto si las efectúan en régimen de administración directa como cuando se ejecuten en régimen de contratación. En este caso las Entidades promotoras deberán incluir tal exigencia en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Los alumnos trabajadores serán contratados, siempre que estuvieren disponibles y no se perjudicara el plan formativo, en ocupaciones relacionadas con los oficios y técnicas profesionales aprendidas en la Escuela-Taller o en las Casas de Oficios, debiendo haber superado, al menos, la primera fase formativa.

Art. 3.º Programa de Escuelas-Taller.—1. La Escuela-Taller es un programa público de empleo-formación, dirigido a la restauración, rehabilitación, recuperación o mantenimiento del patrimonio artístico, histórico, cultural o del entorno urbano, así como de oficios o técnicas artesanales, que tienen como finalidad la formación en alternancia con el trabajo y la práctica profesional de desempleados, preferentemente jóvenes menores de veinticinco años.

2. Los proyectos de las Escuelas-Taller constarán de una etapa formativa de iniciación y de una etapa de formación en alternancia con el trabajo dirigida a la cualificación y la especialización profesional. La duración de ambas fases para cada alumno trabajador no será inferior a un año, ni superior a tres, no debiendo tener una duración inferior a cuatro meses la primera fase formativa.

3. Cuando transcurra el plazo de duración del proyecto, previsto en la resolución del Instituto Nacional de Empleo, a la que se refiere el artículo 9.º, punto 3, de esta Orden, por haber desaparecido los objetivos señalados en el apartado primero de este artículo, se entenderá finalizado el programa de Escuela-Taller.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la Entidad promotora o la Escuela-Taller, en caso de tener personalidad jurídica propia, podrá solicitar del Instituto Nacional de Empleo la homologación como Centro colaborador de formación ocupacional en todas o parte de las especialidades formativas que ha impartido.

Cuando dichas especialidades representen un conjunto de oficios estructurados, la Escuela-Taller pasará a denominarse Casa de Oficios.

En caso de que ya tuviera la Escuela-Taller la condición de Centro colaborador, podrá continuar como tal en las condiciones señaladas en el apartado anterior.

Art. 4.º Programa de Casas de Oficios.—1. Las Casas de Oficios son programas de empleo-formación dirigidos a cualificar a los desempleados, preferentemente jóvenes menores de veinticinco años, en especialidades, profesiones u oficios vinculados entre sí y relacionados con la rehabilitación de entornos urbanos o del medio ambiente, la mejora en las condiciones de vida de las ciudades a través de la dotación de servicios sociales y comunitarios y la recuperación de oficios artesanales o tradicionales mediante la incorporación de nuevas técnicas.

La Casa de Oficios se configura como un Centro de formación ocupacional y de animación del empleo juvenil que, a través de su Entidad promotora o directamente, desarrolla, en colaboración con Organizaciones empresariales, sindicales u otros agentes sociales, proyectos de formación, inserción o integración de los jóvenes en el mercado de trabajo.

Se dará prioridad a aquellos proyectos cuyas características fundamentales sean la participación activa de los jóvenes y su relación inmediata con el entorno social.

2. Los proyectos formativos en Casas de Oficios constarán de una primera fase de formación ocupacional en una especialidad formativa o en un oficio y otra segunda donde dicha formación se imparte en alternancia con el trabajo o la práctica profesional. La duración de ambas etapas nunca será superior a un año ni inferior a seis meses.

Art. 5.º Contenido de las etapas en los programas de Escuela-Taller y Casas de Oficios.—1. Durante la primera etapa los alumnos de Escuelas-Taller y de Casas de Oficios recibirán formación profesional ocupacional, según el plan formativo incluido en la Memoria exigida en el artículo 9.º, 1, a), de la presente disposición, pudiendo percibir las becas y ayudas económicas previstas en la normativa reguladora del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, incluidas las relativas a transporte y manutención.

2. Durante la segunda etapa del proyecto formativo los alumnos de Escuelas-Taller y de Casas de Oficios serán contratados bajo la modalidad que, según la normativa vigente, resulte más idónea para la inserción profesional de los jóvenes.

Durante esta fase los trabajadores complementarán su formación, en alternancia con el trabajo y la práctica profesional, percibiendo las retribuciones salariales que les correspondan de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

3. La selección de los alumnos-trabajadores, así como de los docentes y del personal de apoyo a la Escuela-Taller y Casa de Oficios, será efectuada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo en colaboración con la Entidad promotora.

Art. 6.º Orientación, información profesional, formación empresarial y asistencia técnica.—1. Los alumnos de las Escuelas-Taller y de las Casas de Oficios recibirán, al final de su proceso formativo, orientación, asesoramiento, información profesional y formación empresarial.

Dichas acciones serán prestadas por los Organos o Entidades promotoras de aquéllas, a través de sus oficinas de orientación y promoción del empleo o unidades similares, con la colaboración del Instituto Nacional de Empleo que, en su caso, se acuerde, e incluirá orientación sobre salidas profesionales, asesoramiento en materia de técnicas de búsqueda de empleo, información sobre posibilidades y trámites administrativos precisos para instalarse como trabajador autónomo, crear una empresa o constituir o integrarse en una cooperativa de trabajo asociado o en una Sociedad anónima laboral.

Asimismo, también se facilitará, en el marco del proyecto, formación en materia de gestión empresarial orientada hacia aspectos tales como financiación, comercialización de productos, «marketing», administración de recursos humanos o gestión tributaria y laboral.

2. Además, los Organismos o Entidades promotoras o, en su caso, las propias Escuelas-Taller o Casas de Oficios, prestarán información, asesoramiento y apoyo técnico a los alumnos que, terminado su proceso formativo, se establezcan como trabajadores autónomos, promuevan una empresa o se integren o constituyan una cooperativa de trabajo asociado o una Sociedad anónima laboral.

La asistencia técnica deberá garantizarse, al menos, durante seis meses y podrá incluir, entre otros aspectos, información y apoyo en los trámites administrativos precisos para crear una empresa, elaboración de estudios de viabilidad y de mercado y asesoramiento y apoyo técnico en materia de gestión empresarial.

Art. 7.º Educación compensatoria.—Cuando el alumno o el trabajador beneficiario de los programas de Escuelas-Taller o Casas de Oficios no haya completado la Educación General Básica, se le facilitará el acceso a la Educación Compensatoria, de conformidad con lo que se disponga en la normativa reguladora del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y en los términos que se establezcan en los Convenios de colaboración que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscriba con el Ministerio

de Educación y Ciencia o con las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en esta materia.

Art. 8.º Certificaciones de profesionalidad y justificantes de asistencia.—El Instituto Nacional de Empleo, para posibles efectos laborales, expedirá a los alumnos que completen con evaluación positiva los cursos las certificaciones de profesionalidad que correspondan o, en caso de haber realizado módulos formativos aislados, los justificantes de asistencia y aprovechamiento.

Sin perjuicio de ello, la Escuela-Taller o la Casa de Oficios, al finalizar el programa formativo del alumno o cuando éste lo solicite, expedirá las certificaciones que acrediten los conocimientos y destrezas profesionales adquiridas por aquél, así como la experiencia laboral acumulada.

Art. 9.º Procedimiento para la obtención de los beneficios.—1. El Ente promotor de las Escuelas-Taller o de las Casas de Oficios señalado en el artículo 2.º de esta Orden, cuando desee obtener los beneficios previstos en la presente disposición, deberá presentar ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo un proyecto cuyo contenido mínimo será el siguiente:

a) Memoria, en la que se recogerán los siguientes aspectos:

Denominación de la Escuela-Taller o de la Casa de Oficios, así como de la Entidad promotora.

Objetivos del proyecto.

Cuando se trate de una Escuela-Taller, planes y proyectos técnicos de obra aprobados por los Organismos competentes y acompañados de un informe sobre valoración y catalogación de la misma desde el punto de vista monumental, paisajístico, ecológico o social.

Plan de formación, en la Escuela-Taller, a efectos de su correspondiente aprobación por el Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, para la homologación de la Escuela-Taller o la Casa de Oficios como Centro colaborador de dicho Organismo, en todas o en parte de las especialidades formativas que imparten.

Costes máximos totales derivados de la contratación de los beneficiarios del proyecto, señalados en los artículos 3.º y 4.º de esta Orden, subdivididos, en el caso de Escuelas-Taller, en periodos de seis meses, y detallando las modalidades de contratación que se pretenden utilizar.

Costes máximos totales derivados de la contratación de los Directores, personal de apoyo administrativo, profesionales de oficio y subalternos, subdivididos, en el supuesto de Escuelas-Taller, en periodos de seis meses.

Costes máximos totales derivados de la adscripción de trabajadores en régimen de colaboración social para realizar funciones de Profesor o personal de apoyo al proyecto de Escuelas-Taller o Casas de Oficios, subdivididos, en el caso de Escuelas-Taller, en periodos de seis meses.

Subvención que se solicita al Instituto Nacional de Empleo y aportaciones económicas que efectuaría la Entidad promotora o, en su caso, otras Instituciones u Organismos.

Fecha prevista para el comienzo y duración de la Escuela-Taller.

Informe sobre las perspectivas de empleo de los beneficiarios del proyecto.

b) Certificación acreditativa de que el Ente promotor o, en caso de tener personalidad jurídica propia, la Escuela-Taller o la Casa de Oficios, se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

c) Certificación que acredite las fuentes de financiación de aquella parte de coste del proyecto que no subvencione el Instituto Nacional de Empleo, excepto de aquella parte que, en el supuesto de Casas de Oficios, se estima provendrá de la autofinanciación.

2. La Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo remitirá el expediente con el correspondiente informe, en el plazo de diez días, a la Dirección General de dicho Organismo autónomo.

3. El Director general del Instituto Nacional de Empleo resolverá en el plazo de treinta días, a partir de la recepción del expediente en los servicios centrales de dicho Organismo, otorgando o denegando los beneficios previstos en esta Orden. La Resolución contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Objetivos básicos del proyecto y número y características de los beneficiarios del proyecto.

b) Subvenciones otorgadas, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Empleo, para la financiación de los costes reseñados en el artículo 10, 1, de esta Orden.

c) Fases de desarrollo del proyecto y duración de las mismas.

d) Aprobación del plan de formación o, en su caso, homologación de la Escuela-Taller o de la Casa de Oficios como Centro colaborador del Instituto Nacional de Empleo en las especialidades formativas que se determinen, figurando como anexo de la Resolución.

e) Modalidades de contratación previstas de los alumnos y del personal de apoyo relacionado en el guión sexto del apartado 1, letra a), de este artículo.

f) Cualesquiera otras especificaciones que se estimen oportunas en cada caso concreto.

4. Una vez dictada la Resolución de otorgamiento de los beneficios previstos en esta Orden, el Director general del Instituto Nacional de Empleo autorizará el gasto y ordenará la transferencia de las cantidades que correspondan en la forma señalada en los artículos 11 y 12 de esta disposición.

Art. 10. Financiación de la Escuela-Taller y de la Casa de Oficios.—1. La aportación económica del Instituto Nacional de Empleo en cada Escuela-Taller o Casa de Oficios se determinará en la resolución a que se hace referencia en el artículo anterior, destinándose exclusivamente a sufragar los siguientes costes:

a) Los de Formación Profesional Ocupacional durante todas las etapas del Proyecto. Las subvenciones comenzarán, en función de su relación con las nuevas tecnologías o nuevos sistemas de gestión empresarial, del nivel formativo y del grado de dificultad de la técnica impartida, los costes de material escolar, materiales de consumo, profesorado, medios didácticos, depreciación de instalaciones y equipos, así como otros que la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo considere justificados. Además, durante la primera etapa formativa, se compensará el coste del seguro de accidentes de los alumnos.

b) Las bases o ayudas económicas a los alumnos así como las subvenciones que comprendan los gastos derivados de su transporte o manutención durante la primera fase formativa.

c) La parte que se determine de los costes salariales, de los beneficiarios del Proyecto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º de esta disposición, hayan sido contratados, incluidos los originados por las cuotas a cargo del empresario derivadas de contingencias comunes, y profesionales, Fondo de Garantía Salarial, Desempleo y Formación Profesional. En el supuesto de contratos para la formación y en prácticas la cuantía de la aportación económica del Instituto Nacional de Empleo será equivalente al salario mínimo interprofesional que corresponda, en proporción a la jornada de trabajo efectiva.

d) La parte del coste salarial, incluidas las cuotas a cargo del empresario a que se refiere el apartado anterior, que se determine en la resolución de concesión, correspondiente al personal de apoyo relacionado en el apartado sexto del artículo 9.1, letra a), de esta disposición.

e) Los derivados, en su caso, del transporte, alojamiento o manutención del personal de apoyo y del profesorado, así como los originados por el alojamiento de los alumnos durante la primera fase formativa prevista en el artículo 5.1 de esta disposición o, en su caso, de su alojamiento, transporte o manutención durante la fase de formación en alternancia con el trabajo regulada en el artículo 5.2 de esta Orden.

f) El coste de la diferencia entre la base reguladora de la prestación por desempleo del nivel contributivo y la cuantía de la prestación o subsidio por desempleo de los trabajadores adscritos en régimen de colaboración social, sean profesores o personal de apoyo necesario para la ejecución del proyecto, de conformidad con lo previsto en el capítulo V del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), modificado por el Real Decreto 1809/1986, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), cuando la Entidad promotora fuere una Administración pública.

g) Los derivados de la colaboración en la puesta en marcha, gestión, promoción y desarrollo de estos proyectos, facilitada por una Entidad o Institución sin fin de lucro, ajena a la Escuela-Taller, a la Casa de Oficios o al Organismo promotor.

2. Las subvenciones a la Entidad promotora o, en su caso, a la Escuela-Taller para compensar los costes de formación, previstos en el apartado uno, letra a) de este artículo, y las becas, ayudas o subvenciones señaladas en la letra b) de dicho apartado, se financiarán de conformidad con las disposiciones reguladoras del Plan Nacional de Formación e Inspección Profesional.

La financiación de los costes señalados en los apartados c), d), e), f) y g) del apartado uno de este artículo, se realizará con cargo a las dotaciones que, en los Presupuestos del Instituto Nacional de Empleo se establezcan anualmente para hacer frente a los Programas de Escuelas-Taller y Casas de Oficios regulados en la presente disposición o a las previstas anualmente para cofinanciar las ayudas concedidas por el Fondo Social Europeo.

Los costes establecidos en el apartado g) podrán ser hechos efectivos directamente por el INEM a las Entidades o Instituciones sin fin de lucro referidas en el mencionado apartado g), por un periodo determinado y previa la firma de un Convenio entre dichas Entidades y el INEM.

3. En el supuesto de las Casas de Oficios, el Instituto Nacional de Empleo podrá financiar sólo parte del coste total del proyecto. La parte no financiada por dicho Organismo, hasta el 50 por 100 de su coste, será, en su caso, sufragada por la Entidad promotora, por otro Organismo o Institución o proceder de los ingresos que la Casa de Oficios obtenga de la prestación de servicios a la Comunidad o al público en general, así como la venta de los productos obtenidos. En este último caso, el Organismo promotor velará por que la Casa de Oficios no incurra en competencia desleal.

4. Las subvenciones previstas en los apartados anteriores serán incompatibles con otras ayudas que puedan obtenerse para la misma finalidad, excepto con las reducciones de cuotas a la Seguridad Social previstas en los artículos 5.º y 11 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

Art. 11. *Transferencia y justificación de fondos en el programa de Escuelas-Taller.*-1. Una vez dictada la resolución prevista en el artículo 9.3 de esta Orden, la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo transferirá al Ente promotor, señalado en el artículo 2.º de la presente disposición, o a la Escuela-Taller, si tuviera personalidad jurídica propia, por período no superior a seis meses, una cantidad equivalente al coste subvencionado correspondiente a los mismos.

2. Dentro del último mes de cada período al que se refiere el apartado anterior, el Instituto Nacional de Empleo transferirá al Ente promotor o a la Escuela-Taller, según el caso, una cantidad equivalente al coste subvencionado para el siguiente período, si lo hubiere.

3. Recibidos los fondos por el Ente promotor o por la Escuela-Taller, según el caso, éstos remitirán a la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo certificación de los mismos.

En el mes siguiente a los períodos presupuestarios señalados en los apartados anteriores, remitirá los justificantes de los pagos efectuados con especificación expresa del importe correspondiente a cada una de las partidas subvencionadas.

4. Las cantidades libradas por el Instituto Nacional de Empleo y no gastadas en el fin previsto dentro de cada período presupuestario podrán acumularse al período o períodos posteriores. En todo caso, las cantidades no gastadas al finalizar el período de duración del proyecto serán devueltas en el mes siguiente a dicho término.

Art. 12. *Transferencia y justificación de fondos en los programas de Casas de Oficios.*-En el programa de Casas de Oficios el Instituto Nacional de Empleo, una vez dictada la resolución prevista en el artículo 9.3 de esta Orden, transferirá al Ente promotor o a la Casa de Oficios el coste de la parte formativa a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, letra a), de esta disposición, de conformidad con lo dispuesto para los Centros colaboradores en la normativa reguladora del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Por lo que se refiere a los costes señalados en el artículo 10, apartado 1, letras c), d), e) y f) de esta Orden, el Instituto Nacional de Empleo transferirá al Organismo promotor o a la Casa de Oficios la cantidad total subvencionada. En este caso el Ente promotor o la Casa de Oficios estará sujeta a lo previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

Art. 13. *Anulación y reintegros de las ayudas.*-Si se comprobare que las subvenciones y ayudas previstas en esta Orden se hubieren aplicado a una finalidad distinta para la que se concedieron o se incumpliere lo establecido en esta disposición, en aquellas normas citadas en la misma o en otras de aplicación general, el Director general del INEM podrá anularlas total o parcialmente, exigiendo, en su caso, su devolución, mediante la correspondiente resolución administrativa.

Art. 14. *Inspección y control de los Programas de Escuelas-Taller y Casas de Oficios.*-El Instituto Nacional de Empleo establecerá un Plan de seguimiento y control de estos programas, pudiendo exigir la documentación adicional que considere necesaria

ria para comprobar la correcta ejecución del mismo. Para la realización del citado Plan, se podrá recabar la colaboración a que se refiere la letra g), apartado 1, artículo 10.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional y las Comisiones Ejecutivas Provinciales y la Comisión Ejecutiva Nacional del Instituto Nacional de Empleo serán informadas periódicamente de los resultados de los programas establecidos en esta Orden, así como de cualquier extremo relacionado con el desarrollo de los mismos.

Segunda.-En defecto de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 10.2 de esta Orden, la financiación de los costes citados en dicho párrafo se efectuará, si es necesario, con cargo a las dotaciones previstas en el Presupuesto del Instituto Nacional de Empleo para Convenios con organismos públicos, al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985, o normas que la sustituyan, así como con cargo a las existencias para cofinanciar las ayudas del Fondo Social Europeo.

Tercera.-El impulso y coordinación de las actividades relacionadas con el programa de Escuelas-Taller se efectuará por el vocal asesor del gabinete del Ministro de Trabajo y Seguridad Social al que se encomiende esta tarea.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Orden ministerial es aplicable a las Escuelas-Taller que, a su entrada en vigor, se le hubieran reconocido alguna subvención con cargo al Fondo de Solidaridad para el empleo o a los presupuestos del Instituto Nacional de Empleo, y continuarán funcionando. La Dirección General del Instituto Nacional de Empleo podrá exigir la presentación de un proyecto ajustado a los contenidos mínimos de esta disposición en el plazo máximo de dos meses, cuando el proyecto inicial no se adecuara a lo previsto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El gasto del conjunto de los programas previstos en esta Orden estará condicionado a la existencia de disponibilidades presupuestarias para dichos programas derivadas del presupuesto del Instituto Nacional de Empleo y de la concesión de las correspondientes ayudas por parte del Fondo Social Europeo.

Segunda.-La Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 22 de enero de 1988, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o las disposiciones que la sustituyan, así como sus normas de desarrollo y ejecución, tendrán carácter supletorio respecto a esta disposición en la parte formativa, siendo de aplicación en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la misma. Asimismo, tendrá dicho carácter la normativa que regule la modalidad contractual correspondiente.

Tercera.-Se autoriza al Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y al Director general del Instituto Nacional de Empleo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Orden en el ámbito de sus competencias.

Cuarta.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, Secretario General de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.